

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 14 de julio de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 13 de junio de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	4
V.	Derecho fundamental que se estima violado.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
1.	Parámetro de regularidad constitucional.....	9
A.	Derecho a la libertad de expresión.....	9
B.	Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.....	14
C.	Principio de mínima intervención en materia penal (<i>ultima ratio</i>).....	19
2.	Análisis constitucional de las normas penales impugnadas.....	22
2.1.	Inconstitucionalidad del artículo 480.....	22
	Primera condición.....	25
	Segunda condición.....	35
	Tercera condición.....	38
2.2.	Inconstitucionalidad del artículo 258 Ter.....	51
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	63
	ANEXOS.....	64

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

B. Gobernador del Estado de Puebla.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículos 258 Ter y 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de junio de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 258 Ter.

Comete el delito de usurpación de identidad quien obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida o se atribuya la identidad de está u otorgue su consentimiento para realizar la conducta con el fin de obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.

A la persona responsable de la comisión de la conducta se le impondrá una sanción de seis a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

La sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad a la persona que se valga de la homonimia, parecido físico o utilice tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.”

“Artículo 480

Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 6, 7, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2º y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derecho fundamental que se estima violado.

- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Principio de *ultima ratio* o mínima intervención del derecho penal.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean

del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya inconstitucionalidad se reclama se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el viernes 13 de junio de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 14 del mismo mes, al domingo 13 de julio del año en curso.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

² " **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la iniciativa del pueblo en el actuar de las instituciones.

La tarea de la CNDH es velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida en vigilar que se respeten la Constitución y las leyes emanadas de la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 258 Ter y 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla establecen los delitos de usurpación de identidad y ciberasedio, respectivamente.

De su cuidadoso análisis, se estima que ambas disposiciones transgreden el principio de taxatividad en materia penal, pues contienen elementos que no son claros, lo que dificulta la comprensión de lo efectivamente prohibido y que puede dar lugar a arbitrariedades en su aplicación.

Mientras que, de forma particular, la manera como se define el delito de ciberasedio resulta altamente lesivo de la libertad de expresión, toda vez que la tipificación de las conductas que lo conforman, incluso en la propuesta de reforma que aprobó recientemente el Congreso del estado, no son de tal gravedad para ser criminalizadas o, al menos, no son tan claras, lo que vulnera el principio de *ultima ratio*.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito someter a escrutinio ante ese Máximo Tribunal Constitucional disposiciones que tipifican dos delitos en el estado de Puebla.

Los artículos 258 Ter y 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, a juicio de esta Comisión accionante, coinciden en que inobservan principios consagrados en la Constitución Federal y que rigen en todos los casos a la materia penal específicamente. Por tanto, parte del estudio se centra en analizar la particular configuración normativa de las disposiciones reclamadas y cómo las deficiencias detectadas en el diseño legal pueden tener consecuencias para otros derechos.

Vinculado con la última parte del párrafo anterior, en este escrito estudiamos concretamente las posibles transgresiones a la libertad de expresión en que puede incurrir el delito de ciberasedio. La metodología para analizar el artículo 480 del referido Código consiste en el test tripartito, empleado con regularidad tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos para verificar la validez o legitimidad de restricciones a la libertad de expresión. Por la naturaleza de la disposición penal que no ocupa, esto es, su identificación como norma punitiva que puede restringir esa libertad, el estudio se torna incluso más riguroso.

De esta manera, el escrito de demanda se divide en dos apartados: en el primero se exploran los alcances del derecho y principios constitucionales a la luz de los cuales se contrastan las disposiciones impugnadas; mientras que el segundo se dedica a develar las razones por las cuales los artículos reclamados son contrarios al orden constitucional.

Lo que pretende este Organismo Constitucional Autónomo con la impugnación de los preceptos cuestionados del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, es que ese Alto Tribunal, en ejercicio de las facultades que la Constitución Federal le confiere como su máximo intérprete, se pronuncie sobre los argumentos planteados y con la resolución que emita se fortalezca en nuestro país un Estado democrático, respetuoso de los derechos humanos, en el que se garantice, en mayor medida, la libre circulación de ideas, opiniones y la pluralidad de expresiones; así como la emisión de normas punitivas lo suficientemente entendibles para evitar arbitrariedades, con la caución de que el derecho penal será empleado como la última razón, sin caer en un uso abusivo por el Estado.

Ello, teniendo en cuenta que la libertad de expresión constituye un elemento toral en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo que es indiscutible que su ejercicio implica preservar aquellas manifestaciones dadas en un espacio complejo, como son los medios digitales o tecnológicos, caracterizados por su gran alcance y acceso para las personas.

El planteamiento que aquí se desarrolla **no** implica que dejemos inerte a las audiencias y en general a toda la sociedad frente a diversos tipos de comunicaciones y expresiones lesivas para el ejercicio de la libre expresión, como el bulo⁴, la mentira y los discursos de odio y de discriminación, que no pueden cobijarse en las libertades de que gozamos.

⁴ Real Academia de la Lengua

“Bulo”: m. Noticia falsa propalada con algún fin. Consultable en: <https://dle.rae.es/bulo>

En realidad, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida, continúa afianzando su compromiso como la institución encargada de proteger los derechos y libertades del pueblo de México, cuando, como ocurre en el presente caso, considera que una ley resulta claramente lesiva del bloque de constitucionalidad.

Sobre ese presupuesto, la presente impugnación debe ser entendida como un mecanismo que busca coadyuvar a regresar a un estado de regularidad constitucional al sistema penal del estado de Puebla, a fin de que resulte congruente con los principios de taxatividad y *ultima ratio*; y de manera relevante, se expulse de ese orden normativo una disposición que pudiera constituirse como una limitación o restricción a la libertad de expresión desmedida, no idónea, ni necesaria ni proporcional para el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, se insta a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pronuncie sobre el presente asunto, en aras de delinear los alcances y limitaciones constitucionalmente válidas de la libertad fundamental de expresión, así como de los límites al empleo del derecho penal; para que las y los gobernados, así como las autoridades aplicadoras, tengan certeza sobre estos y así se fortalezca nuestro Estado democrático, que se caracteriza por ser respetuoso de los derechos humanos.

1. Parámetro de regularidad constitucional

A. Derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresarse constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado Democrático. La Constitución Federal reconoce ese derecho fundamental en sus artículos 6° y 7°, así como en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.

Dicha libertad conlleva el deber del Estado de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, así como asegurar a estos últimos un importante espacio de creatividad y desarrollo individual (dimensión personal). Pero la libertad de

expresión goza también de una vertiente pública, institucional o colectiva de inmensa relevancia (dimensión colectiva).

Sobre su dimensión individual, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que la misma asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Este ámbito individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal.

De igual modo, comprende aquel ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

Precisamente, la libre manifestación y el flujo de información, ideas y opiniones se erigen como condiciones indispensables de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona⁵.

Así, tener plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, o el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa. Justamente por esto último es que el derecho a la libertad de expresión también tiene una **dimensión social o política**, pues se le concibe como una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de “recibir” información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere

⁵ Tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2014, p. 233, del rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”

que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En su segundo aspecto, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás⁶. Pero aclarando que hablamos de información y pensamientos veraces, ciertos, no de mentiras ni noticias falsas que del mismo modo agreden la libre expresión.

Como puede apreciarse, la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. En esa medida, resulta indispensable para la formación de la opinión pública y constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean dar a conocer sus ideas o influir en la comunidad o en el público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté no solo suficientemente sino verazmente informada.

En otras palabras, la libertad de expresión protege al individuo no solamente en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de la desinformación, de ideas prejuiciadas o deliberadamente falseadas con un fin distinto al que conlleva el ejercicio de la libertad.

Al respecto, es imperioso referir que el contenido del texto constitucional obliga claramente a hacer una interpretación estricta de tales restricciones. Así, el artículo 6° tiene una redacción que privilegia y destaca la imposibilidad de someter la manifestación de ideas a inquisiciones de los poderes públicos, mientras que las limitaciones al derecho se presentan como excepción a un caso general, como son el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Dado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión –al igual que todos los derechos– tiene límites, las restricciones contempladas de manera genérica en la Constitución pueden ser objeto de regulación por el legislador, por lo que es cierto que los códigos penales no pueden ser, *prima facie*, excluidos de los medios de los que puede valerse para tal efecto.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

Sin embargo, es menester dejar en claro que toda actuación legislativa que efectúe una limitación al derecho de libre expresión, con la pretensión de concretar los límites constitucionales previstos debe, por tanto, respetar escrupulosamente el requisito de que tal *restricción* sea necesaria, proporcional y, por supuesto, compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

El cumplimiento de estos estándares es especialmente importante que, cuando dichos límites sean concretados mediante el derecho penal (que como es sabido es el instrumento de control social más intenso con el que cuenta el Estado), ello exige que su uso esté siempre al servicio de la salvaguarda de bienes o derechos con protección constitucional clara.

En su interpretación del artículo 13, inciso 2, la Corte IDH⁷ ha establecido que para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir con el siguiente test tripartito:

- **Establecida por ley.** La palabra *ley* no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
- **Fin legítimo.** El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.
- **Necesidad en una sociedad democrática.** La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otro Vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 89, 90 y 91.

Por tanto, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que aquellas estén orientadas a satisfacer un **interés público imperativo** y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja **la que restrinja en menor escala el derecho protegido**, esto es, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Debe reiterarse que las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. Es decir, entre distintas opciones para alcanzar dicho objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, cualquier restricción a la libertad de expresarse en poder de autoridades estatales debe demostrar que las palabras expresadas efectivamente amenazan con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de expresar libremente las ideas.

De igual modo, debido a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, **el Estado debe minimizar las restricciones a la circulación de la información o de expresión de ideas**. Sobre esto último, cabe traer a colación que la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier restricción a la libertad de expresión y al acceso a la información que se oriente al contenido de determinada información (*content-base*) y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión, debe considerarse sospechosa y sujetarse a un escrutinio constitucional estricto.

Además, sostuvo que las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos para la validez de las limitaciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida.

Adicionalmente, debe enfatizarse por su importancia en el caso concreto, que conforme al parámetro de regularidad constitucional una de las reglas que rigen a las limitaciones legítimas a la libertad de expresión, es la prohibición de la censura previa, la cual implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso

a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.⁸

Ahora, toda vez que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones, también protege la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Por tanto, ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta doble dimensión implica a su vez la importancia de garantizar plenamente las **condiciones de divulgación de los mensajes**. En esa virtud, la libertad de expresión comprende el derecho **a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios**. Así, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que **una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente**⁹.

Como se puede advertir, existe un **estricto estándar** en materia de restricciones a la libertad de expresión –por cualquier medio–, según el cual, deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas, en el entendido de que esa libertad **constituye un derecho preferente**, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. Por ello, en las **sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente**¹⁰, paradigma que debe guiar el estudio del presente asunto.

Defendemos al Pueblo

B. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas

⁸ Cfr. la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 110/2019 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 19 de mayo de 2022, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 87, 88 y 89.

⁹ *Ibidem*, párr. 84.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 97, 98 y 100.

fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria o subjetiva y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal¹¹.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona¹².

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino que es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.¹³

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

¹² Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

¹³ Tesis aislada 1ª. CXCI/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**"

respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes¹⁴.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**¹⁵.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen¹⁶, pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

¹⁴ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *op. cit.*, p. 31.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma¹⁷.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en

¹⁷ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹⁸.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

C. Principio de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*)

La facultad de castigar por la vía penal encuentra límites en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad, mínima intervención, culpabilidad y *non bis in idem*¹⁹.

Específicamente en lo que respecta al principio de mínima intervención que enmarca la materia penal, este implica que el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control de ciertas conductas por parte de la política estatal han fallado. Ello significa que el Estado no está obligado a

¹⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro “**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**”.

¹⁹ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 188/2020 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del 20 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 45.

sancionar penalmente todas las conductas antisociales y tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses más trascendentales de la comunidad o de los individuos.

De esta manera, la **decisión de criminalizar un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles** en el catálogo de sanciones que el Estado puede imponer, en el entendido que la decisión de sancionar en materia penal es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

Es decir, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado²⁰.

Dicho principio, si bien no está expresamente referido en la Ley Fundamental, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que **su contenido y alcance pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales**²¹.

Entonces, conforme a diversas previsiones de rango constitucional, el ejercicio de la facultad sancionadora criminal sólo debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, aunado a que el derecho penal debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado²².

Si bien la creación de ilícitos responde a la necesidad de que éstos sean un instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, no debe

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párr. 73.

²¹ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2018 y 188/2020.

²² Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, p. 27.

perderse de vista que ello **solo debe emplearse contra ataques graves a esos valores (*ultima ratio*) y en una forma controlada y limitada por el imperio de la ley**²³.

El principio constitucional que nos ocupa se desdobra en dos subprincipios:

1. De fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y
2. De subsidiariedad, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles²⁴.

Por otra parte, es menester subrayar que si bien el legislador tiene un margen de maniobra para emplear su *ius puniendi* lo cierto es que la libertad configurativa para regular ciertas materias, como la penal, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México²⁵, tal como lo es el principio en estudio.

En conclusión, en caso de que el legislador tipifique una conducta ilícita, ello debe atender a que no existen otro tipo de medidas menos restrictivas que permitan salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en cuestión, es decir, la medida deberá de guardar una estrecha y necesaria conexión con la finalidad legítima, sin que existan otros medios menos lesivos para alcanzarla²⁶.

²³ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil catorce, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2013.

²⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, *op. cit.*, p. 26.

²⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2016, pág. 52, del rubro: "**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**"

²⁶ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de abril de dos mil dieciocho, al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2015, párr. 60 y 61.

2. Análisis constitucional de las normas penales impugnadas

2.1. Inconstitucionalidad del artículo 480

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, es claramente incompatible con los derechos a la libertad de expresión, seguridad jurídica, así como de los principios de taxatividad y mínima intervención del derecho penal.

Como se recordará, la disposición impugnada establece el delito de ciberacoso. Por las complejidades del tipo penal en análisis y de sus posibles consecuencias, para esta Comisión accionante es indispensable abordar los vicios de invalidez advertidos de manera conjunta, ya que se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

En la sección anterior se expuso el parámetro de regularidad constitucional a la luz de cual debe contrastarse la norma penal combatida. El énfasis en explicar el contenido de los derechos, libertades y principios que se estiman transgredidos nos permiten delinear **a)** una metodología de análisis y **b)** un estándar mínimo de constitucionalidad, elementos importantes que nos ayudarán a desvelar la incompatibilidad de la norma materia de estudio con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las particulares implicaciones del precepto punitivo tildado de inconstitucional, a continuación nos dedicaremos a desentrañar si aquel respeta los siguientes parámetros:

- a. A las exigencias constitucionales a las que debe sujetarse toda limitación a la libertad de expresión;
- b. Si resulta lo suficientemente clara, de manera que colme las exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, a fin de que garantice el contenido del derecho a la libertad de expresión;
- c. Si el uso del derecho penal resulta necesario o idóneo para proteger el bien jurídico tutelado.

Para dar inicio al escrutinio constitucional que nos ocupa, debemos transcribir el artículo impugnado del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla como originalmente se aprobó:

"Artículo 480

Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima."

Y la reforma de la definición del ciberasedio, que el Congreso de Puebla aprobó el jueves 10 de julio de 2025, en los siguientes términos: "Acciones reiteradas de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a través de medios digitales, que resulten en la alteración de la vida cotidiana, la privacidad o la integridad de la víctima", según el texto del dictamen aprobado.

De lo anterior, podemos desprender que el tipo penal de ciberasedio se integra de los siguientes elementos:

Ciberasedio

Elementos objetivos	Conducta: se trata de un delito de acción, consistente en insultar, injuriar, ofender, agravar o vejar a otra persona.
	Resultado: aparentemente, del diseño normativo del precepto, parece que se trata de un resultado material, al exigir un daño o menoscabo en la integridad física o emocional del sujeto pasivo.
	Sujeto activo: cualquier persona.
	Bien jurídico tutelado: los derechos humanos al buen nombre, a la honra y a la dignidad, a la intimidad e integridad física y emocional y a una vida libre de violencia.
	Sujeto pasivo: Cualquier persona.
	Objeto material: persona en la que recae la conducta punible.
	Medios de comisión: a través de las tecnologías de la información, de la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.

	Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: se lleve a cabo la conducta en cualquier tiempo y en un espacio virtual de la comunicación, y con la insistencia necesaria.
Elementos subjetivos	Dolo: la conducta puede realizarse dolosamente.
	Culpa: se estima que la conducta también puede realizarse culposamente.
	Elementos subjetivos diferentes del dolo: No se advierte del tipo.
Elementos normativos de valoración.	Cultural: insulto, injuria, ofensa, agravio y vejación
	Legal: minoría de edad
	Científica: tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital
Pena	Tipos de penas previstas: Se prevé la imposición conjunta de las penas de prisión y multa.
	Prisión: De 11 meses a 3 años.
	Multa: De 50 a 300 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.
	Agravante: la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima, cuando la víctima sea menor de edad.

En principio, se desprende que el verbo rector típico del artículo en análisis consiste en las acciones de *insultar, injuriar, ofender, agraviar y vejar*, lo que en primera instancia evidencia que se trata de manifestaciones propias de la libertad de expresión, ya que se refieren a la exteriorización de un pensamiento concreto sobre algo o alguien. Pero que además, han ido eliminándose del catálogo de “delitos” precisamente por la enorme carga de represión que históricamente han encubierto. Esto es, que no se sanciona la mentira y el bulo que en sí mismos atentan contra el ejercicio de la comunicación y en sí de la libertad de expresión, sino que se abre la posibilidad de volver a recurrir a figuras jurídicas nebulosas que se pueden prestar a múltiples arbitrariedades, que no resuelve tampoco su sustitución por las acciones de “vigilar”, “hostigar”, “intimidar” u “ofender”.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es evidente que la norma penal se instaura como una restricción a la libertad de expresión, ya que la conducta que amerita un reproche penal consiste en el hecho de emitir, en espacios digitales, un dicho dirigido hacia alguien en un sentido *negativo*, al tener la potencialidad de hacer sentir al receptor perjudicado o menoscabado en el respeto hacia su persona por medio de las palabras.

Por ello, dado que estamos ante una limitación a la libertad de expresión, es menester determinar si la medida legislativa en cuestión satisface las restricciones a

las que se han referido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser consideradas válidas o legítimas.

Primera condición: debe estar prevista en forma previa, expresa, taxativa, precisa y clara en una ley.

Uno de los requisitos que debe cumplir una restricción a la libertad de expresión es que debe estar fijada en ley, a fin de garantizar que no quede al arbitrio del poder público.

En la especie, el artículo reclamado contiene una limitación a la libertad de expresión que se encuentra en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, esto es, una norma que tiene el carácter de ley en su sentido formal y material.

No obstante, conforme a los más altos estándares en materia de derechos humanos, no es suficiente con que las limitaciones a la libertad de expresión estén contenidas en un instrumento legal, sino que además tiene que reunir otras características de la mayor relevancia, a saber: debe estar establecida en forma previa y de manera **expresa, taxativa, precisa y clara en una ley**²⁷.

En efecto, si lo que se busca es que la restricción legal no quede al arbitrio de la autoridad estatal, no es suficiente con que se contenga en una ley, sino que debe estar **redactada en los términos más claros y precisos posibles**, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos²⁸.

Como lo ha manifestado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de*

²⁷ Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 1985, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 39.

Disponible en el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>.

²⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Volumen III, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 64.

Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos²⁹.

Es así como –explica– *las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión*; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades³⁰.

Más aún, dicho mandato de claridad no solo se exige de las restricciones a la libertad de expresión, sino que, conforme a nuestro orden constitucional, es imperioso tratándose de normas penales.

Ello, puesto que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 constitucional –ya explicado anteriormente–, obliga al legislador a emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Luego entonces, si lo que se pretende es sancionar el uso de la mentira, las “fake news” o información falsa como ejercicio vicioso y deformante de la libertad de expresión, lo que resulta no sólo válido sino necesario, no se está logrando.

Por ende, la disposición en análisis en el presente apartado debe resistir un doble escrutinio: tiene que ser lo suficientemente clara, tal como lo demanda la libertad de expresión, así como el principio de taxatividad que rige en el derecho penal. Lo anterior se debe a que la dimensión colectiva de los derechos de libertad de expresión (y acceso a la información) es generadora de un **espacio de deliberación pública** –de libre circulación de las ideas–, en el cual, un tipo penal sería es *sobre-inclusivo* – y, por tanto, inconstitucional– por vulnerar el principio de taxatividad, si:

- ♦ El ciudadano no puede anticipar qué tipo de acción comunicativa está prohibida, y

²⁹ *Ibidem*, párr. 65.

³⁰ *Ibidem*, párr. 66.

- ♦ la autoridad es la que se verá beneficiada con la falta de definición precisa para adquirir un poder ilícito de prohibir acciones comunicativas con las cuales no coincide³¹.

De ahí que ese Alto Tribunal Constitucional del país sostenga que el incumplimiento del principio de taxatividad, aplicado en temas de libertad de expresión y acceso a la información, genera la inconstitucionalidad de una norma, pues:

- ♦ Una norma penal que no satisface el principio de taxatividad genera efectos perjudiciales para el ámbito de deliberación pública, ya que las personas, al no tener certeza sobre el tipo de discurso en el que no pueden participar, decidirán preventivamente no participar del todo en dicha actividad comunicativa, por miedo de resultar penalizados. En ello radica el **efecto inhibitor** generado por la falta de taxatividad de un tipo penal.
- ♦ El incumplimiento del principio de taxatividad propicia que un tipo penal sirva de fundamento a la autoridad ministerial y/o judicial para **ejercer discreción** e introducir sus valoraciones personales sobre el tipo de discurso que debería estar prohibido en una circunstancia específica. El vicio de validez se constata cuando la norma **resulta apta para dotar a las autoridades del poder para prohibir acciones comunicativas con las cuales no coinciden**. Este poder de discreción (generado por la falta de taxatividad) atenta contra el principal mecanismo de control democrático que tienen los ciudadanos sobre sus autoridades: la crítica impopular³².

Sobre esas bases, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos revisará si el artículo impugnado establece una definición expresa y taxativa de las causales de responsabilidad que dará lugar a la actualización del delito de *ciberasedio*.

Al desglosar los elementos que integran el tipo penal de mérito en el cuadro previamente expuesto para tal fin, esta Comisión Nacional advierte, en primer término, que los verbos rectores consisten en “insultar, injuriar, ofender, agraviar o

³¹ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 01 de marzo de 2022, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 141.

³² *Ibidem*, párr. 142.

vejar”, o en su caso “vigilar”, “hostigar”, “intimidar” u “ofender” a otra persona. Analicemos el alcance gramatical que tiene cada uno de esos términos.

En cuanto a “insultar”, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra de la siguiente forma:

1. tr. Ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones.
2. tr. desus. Dicho de una enfermedad.
3. prnl. Cuba. encolerizarse.
4. Sufrir una indisposición repentina que prive de sentido o de movimiento.³³

Por su parte, por “injuriar” se entiende:

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.
2. tr. Dañar o menoscabar.³⁴

Por “ofender”, su significado gramatical es:

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable.
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.³⁵

Por su parte, “agraviar” es:

1. tr. Hacer agravio.
2. tr. p. us. Rendir, agravar, apesadumbrar.
3. tr. desus. Gravar con tributos.
4. tr. desus. Presentar como extremadamente grave algo.
5. tr. desus. Hacer más grave un delito o pena.
6. prnl. Ofenderse o mostrarse resentido por algún agravio.
7. prnl. desus. Dicho de una enfermedad.³⁶

³³Real Academia Española, “Insultar”: <https://dle.rae.es/insultar?m=form>

³⁴Real Academia Española, “Injuriar”: <https://dle.rae.es/injuriar?m=form>

³⁵Real Academia Española, “Ofender”: <https://dle.rae.es/ofender?m=form>

³⁶Real Academia Española, “Agraviar”: <https://dle.rae.es/agraviar?m=form>

Por “vejar”, su sentido gramatical implica:

1. tr. Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer.
2. tr. Dar vejamen (l'reprensión satírica y festiva).³⁷

Por “vigilar” se entiende:

1. tr. Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.

Sin.:

- **cuidar, supervisar, custodiar, velar, celar, guardar, atender, rondar, patrullar.**
- **observar, acechar, espiar, avizorar, atalayar, aguardar.** ³⁸

Por su parte, “intimidar” es:

1. tr. Causar o infundir miedo.
2. prnl. Entrarle o acometer a alguien el miedo.³⁹

La definición de “ofender”, en realidad una variante de “injuriar”, es la siguiente:

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. *Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.*
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.⁴⁰

Finalmente, la figura de “hostigar” se define como:

1. tr. Dar golpes con una fusta, un látigo u otro instrumento, para hacer mover, juntar o dispersar.
2. tr. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.

Por agravio, se refiere a “Ofensa a la fama o al honor de alguien”, “Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.”

³⁷ Real Academia Española, “Vejar”: <https://dle.rae.es/vejar?m=form>

³⁸ Real Academia Española, “Vigilar”: <https://dle.rae.es/vigilar>

³⁹ Real Academia Española, “Intimidar”: <https://www.rae.es/drae2001/intimidar>

⁴⁰ Real Academia Española, “Ofender”: <https://www.rae.es/drae2001/ofender>

3. tr. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.
4. tr. hostilizar (l al enemigo).⁴¹

En términos generales, se colige que la conducta prohibida abarca cualquier manifestación (a través de tecnologías de la información y la comunicación, así como redes sociales y correo electrónico), que resulte *lesiva* o perjudicial para una persona por constituir una merma a su propia estima, honor o reputación, esto es, una afrenta por una declaración en determinados medios de expresión digital que atente contra el decoro o respeto de las personas.

El principal problema que se observa de ese tipo de actos tipificados como sancionables es que claramente ellos se configuran atendiendo a un aspecto subjetivo de la persona receptora del mensaje, puesto que se dan en un sentido íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Esto último quiere decir que los insultos, injurias, ofensas, agravios o vejaciones se ven sujetos siempre a un juicio valorativo de apreciación, en la que el sujeto sobre quien recae ese tipo de comentarios o actos está en posibilidad de calificar o determinar si alguna manifestación resulta dañina de su honor o reputación.

Aunque no hay duda que todas las personas sin excepción son merecedoras de respeto, y que tal –como lo ha afirmado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación– la Constitución Federal no ampara “el derecho al insulto”⁴², ni otro tipo de expresiones infamantes, vejatorias o injurias gratuitas⁴³; lo cierto es que la **criminalización de ese tipo de conductas puede tener efectos perjudiciales en la**

⁴¹ <https://www.rae.es/drae2001/hostigar>

⁴² Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**”

De este criterio, vale la pena resaltar que ha interpretado que la Constitución tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

⁴³ Véase la tesis aislada 1a. CXLIV/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 557, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.**”

libertad de expresión, máxime, tratándose de contextos digitales, en los que el intercambio de ideas tiene un mayor alcance.

Toda vez que estamos ante una norma cuyo incumplimiento dará lugar a la privación de la libertad, el tratamiento que debe darse a ese tipo de expresiones en contextos digitales debe ser incluso más riguroso respecto de otras materias –como la civil–. Por ello, en el caso concreto, resulta sumamente problemático que se esté puniendo la acción de emitir determinados contenidos que pueden calificarse de insultantes, ofensivos, agraviantes o vejatorios, ya que serán reputados como tales por el receptor, titular de los derechos al honor, imagen, dignidad, respetabilidad, etc.

De manera que las conductas susceptibles de ser castigadas permiten un amplio margen de ambigüedad, pues es evidente que se sustentan en una apreciación subjetiva acerca del menoscabo en la estimación personal o en la honra de una persona para que se considere perjudicada por la expresión de otro sujeto.

Es decir, la calificación del insulto, injuria, ofensa, agravio o vejación o peor aún la “vigilancia”, **no responderá en todos los casos a criterios objetivos**, sino que quedan en el ámbito estrictamente personal.

Así, una misma expresión puede valorarse por una persona como altamente ruin o ultrajante, mientras que para otra puede no tener ese mismo peso.

Por tales razones, las acciones de vigilar, insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejar adolecen de un amplio margen de apreciación, al no permitir discernir en todos los casos cuándo se podrían configurar, ya que la valoración o estimación de sentirse *agraviado* o deshonrado queda **en la estricta esfera personal de los sujetos** que reciben directa o directamente un mensaje.

Esa situación provoca, a su vez, que el sujeto activo no tenga la certeza de que con su actuar puede o no actualizar la acción que conforma el ilícito.

Es por ese motivo que al no estar debidamente definidos cuáles expresiones son susceptibles de ser criminalizadas, impide que los destinatarios de la norma sepan con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con otros usuarios en los espacios virtuales de comunicación y tecnología será sancionada penalmente, por considerarse “ciberasedio”.

Por ello, se estima que la norma en estudio tiene una redacción que evidencia un amplio margen de apreciación y subjetividad, en la medida de que la autoridad determinará de manera discrecional, qué tipo de expresiones resultan o no en vigilancia, insultos, ofensas, injurias, agravios o vejaciones, o qué las diferencia, en su caso, de una mentira deliberadamente difundida, o una información falseada con evidente ánimo de dañar la honra de alguna persona; de manera que encuadren en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una pena.

Por ende, para este Organismo Nacional, el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla **es abierto** al grado que en cada caso la autoridad ministerial o judicial será quien califique, según su arbitrio, las palabras, expresiones o hechos que reputen a un acto como insultante, injurioso, ofensivo, agravante o vejatorio, con la única referencia a la comprensión social, cultural o contextual de lo que constituyen y que se haga merecedor del reproche penal, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

A lo anterior debe agregarse que la descripción vaga y ambigua a que se refiere el artículo impugnado –en la inteligencia de que no delimita objetivamente la conducta prohibida– puede dar lugar a criminalizar opiniones, manifestaciones o expresiones que sí están amparadas por la libertad de expresión, sobre todo en contextos políticos, al permitirse interpretaciones amplias sobre el alcance de punición que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente, lo que puede generar un efecto inhibitorio en el ejercicio de esa libertad.

Sin embargo, la falta de claridad de la norma también se advierte de otros elementos del tipo penal. Esto se refiere a que no solo existe incertidumbre sobre el alcance interpretativo de los verbos rectores que lo integran, sino también de la porción normativa “con la insistencia necesaria”.

En efecto, para que el delito se tenga por acreditado debe demostrarse que el insulto, la injuria, la ofensa, el agravio o la vejación a otra persona se realizó con la *insistencia necesaria* para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

Pero lejos de resultar inteligible, ese elemento complica aun más el adecuado entendimiento sobre el alcance del tipo penal. Primero, porque la expresión “la insistencia necesaria” también deja un amplísimo margen de interpretación a la autoridad competente para determinar cuándo hubo *insistencia* y cuándo esta fue “la necesaria”. La definición de estos elementos resulta de suma importancia para que,

en su caso, la conducta se ubique en los límites admisibles del ejercicio legítimo a la libertad de expresión o bien, se encuadre en los umbrales de la ilicitud, pues, para tener por acreditado el tipo penal, este exige una frecuencia o duración *suficiente* de las conductas aludidas.

Dicha condición se complica en mayor medida cuando, derivado de la “insistencia necesaria”, le cause un daño o menoscabo en la integridad física o emocional de la persona. Lejos de brindar un parámetro objetivo, genera problemas de aplicación en perjuicio tanto de los responsables del delito como de las víctimas, porque en cuanto a los primeros, no tendrán certeza sobre hasta cuándo su mensaje producirá un efecto físico o emocional (según la norma) a la persona, o tan siquiera si tienen conocimiento de que sus expresiones realmente generan ese tipo de consecuencias; mientras que las posibles víctimas tendrán que acreditar que efectivamente sufrieron un daño en su integridad, ya sea físico o emocional, o en su caso, soportar con la *insistencia necesaria* la reiteración de una conducta que les causa daño, cuya imprecisión ya explicada puede dar lugar a la exigencia de una temporalidad indeterminada o incierta para que estén en posibilidad de denunciar el hecho, lo que incluso podría devenir en una carga desproporcionada al obligarles a soportar el deterioro de su integridad por un lapso desconocido.

Además, dado que la norma aparentemente supone la existencia de un nexo entre el insulto, la injuria, la ofensa, el agravio o la vejación y el daño o menoscabo en la integridad física o emocional de la persona receptora, vale la pena reiterar que, dado que la calificación de determinadas manifestaciones como lesivas a la honra o a la dignidad variarán en cada persona, la producción de ese daño o menoscabo también será diferente en cada una, pues habrá a quienes les afecte más la emisión de determinadas expresiones, mientras que a otros no les cause perjuicio alguno, aun cuando se hagan “insistentemente”. Esta falta de uniformidad entre los efectos o consecuencias de la conducta en cada persona sobre la forma en que determinados mensajes o expresiones influyen en su integridad también impide a los destinatarios anticipar con suficiente precisión las consecuencias legales de sus actos, colocándolos en un estado de incertidumbre.

A este respecto, cabe destacar que el daño causado por una conducta y su finalidad no son conceptos que deben confundirse, pues mientras que la finalidad

necesariamente es voluntaria; el daño, en casos como el presente caso, no necesariamente debe serlo⁴⁴.

Por ese motivo, aun cuando sea cierto que la norma impugnada señala el daño que debe producirse con la conducta, también lo es que persiste la vaguedad sobre ese elemento, porque el precepto abre la puerta para que se sancione con pena privativa de libertad a quien haga alguna manifestación que sea considerada como insulto, ofensa, agravio o vejación hacia otra persona, y con ello produzca “un daño o menoscabo en su integridad física o emocional”, pero sin que necesariamente hubiera tenido la intención, o incluso, el conocimiento de que aquél se ocasionaría⁴⁵.

Igualmente genera falta de certeza la exigencia de que un resultado de la conducta sea un *daño o menoscabo físico*, teniendo en cuenta que estos **no pueden ser infringidos directamente por el sujeto activo**, pues la conducta se lleva a cabo en espacios virtuales en los que no existe contacto físico entre los internautas. No debe perderse de vista que tal como está redactada la norma, permite interpretar que los verbos rectores deben producir un daño o menoscabo directo, esto es, que esta consecuencia se derive de esas conductas. Por ende, se insiste, no se advierte cómo se puede producir ese tipo de daño en los ciberespacios de comunicación.

Hasta aquí hemos tenido oportunidad de exponer la falta de claridad y certeza del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que tipifica el delito de ciberasedio, lo que nos permite concluir que esa medida legislativa **no supera una de las exigencias constitucionales y convencionales que toda limitación a la libertad de expresión debe satisfacer**, consistente en que se contengan en leyes redactadas de manera clara y precisa. Pero, además, no resuelve el muy real problema de la utilización del bulo y la mentira como forma normalizada de comunicación y de difusión de la información, que es en realidad desinformación.

En suma, la norma es vaga, imprecisa y ambigua toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta concreta que se buscó criminalizar, con la finalidad de evitar que su aplicación resultase arbitraria, lo que tiene como consecuencia que el precepto impugnado no genere el conocimiento anticipado del comportamiento sancionable; en otras palabras, la conducta objeto de prohibición

⁴⁴ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 110/2019, *op. cit.*, párr. 145.

⁴⁵ En sentido similar se detectó un vicio de invalidez en una norma analizada en la acción de inconstitucionalidad 110/2019, *op. cit.*

no es “previsible”, ya que no está redactada con la suficiente inteligibilidad que permita a toda persona conducir su conducta lícitamente⁴⁶.

Conforme a todo lo expuesto, es claro que el artículo 480 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla **no supera la primera grada del test tripartito** para estimar que una limitación al derecho a la libertad de expresión es admisible; aunado a que resulta claramente transgresora del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que rige a la materia penal, lo cual se estima suficiente para declarar la invalidez de la norma.

Sin embargo, a fin de reforzar los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad denunciada, se continuará con la aplicación del test tripartito, para evidenciar las afectaciones que este tipo de medidas legislativas tiene sobre la libertad de expresión, considerando la importancia que su ejercicio tiene para el sistema democrático.

Segunda condición: debe perseguir un fin legítimo.

Continuando con el estudio, en esta grada se busca acreditar que la medida responde a un objetivo admitido por el orden constitucional y convencional, es decir, se analiza la legitimidad de los fines buscados.

Para responder esta cuestión, podemos recurrir a los trabajos legislativos que dieron origen a la norma impugnada. Al respecto, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de ciberseguridad ⁴⁷, se hacen diversos señalamientos tendentes a demostrar la complejidad de las sociedades actuales caracterizadas por los avances de la tecnología de la información y comunicación. Sin embargo, estas innovaciones y su impacto en la vida diaria de las personas llevaron al legislador a advertir que *la tecnología puede ser tanto una herramienta de avance como un vehículo para el delito*.

Del documento legislativo en comento, se evidencia que tal problemática ha impulsado la necesidad alrededor del mundo de crear mecanismos o herramientas

⁴⁶ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Ahmet Yildirim v. Turquía, sentencia del 18 de diciembre de 2012, párr. 57.

⁴⁷ Presentada el 6 de noviembre de 2024 ante el Congreso del Estado de Puebla por el Diputado José Luis García Parra, integrante del Grupo Legislativo de MORENA.

de ciberseguridad para garantizar la protección de los ciberusuarios, lo que incluye la prevención y sanción de los delitos digitales.

Para el legislador, es claro que los *ciberdelitos, también conocidos como delitos informáticos, representan una amenaza creciente y multifacética que afecta tanto a individuos como a instituciones.*

Ahora bien, en la iniciativa se da cuenta del estado de la ciberseguridad en Puebla, destacándose que se trata de la quinta entidad federativa con el mayor número de reportes de ciberataques, con datos actualizados al año 2023. No obstante, la complejidad de los “ciberdelitos” o delitos informáticos se configuran como un reto para el Estado por el desafío que representan para las legislaciones penales, dejando a la población vulnerables ante las nuevas potenciales formas de delinquir en el ciberespacio.

Precisamente, el problema surge *“al tratar de definirlos de manera particular pues la proliferación de tecnologías digitales ha dado lugar a una proliferación de conductas delictivas en el ciberespacio que van más allá de los conceptos generales de delitos informáticos”, lo que ha dificultado la elaboración de una normativa que conjunte la tipificación correspondiente.*

A pesar de lo anterior, el legislador destaca con razón que en nuestro país existen importantes esfuerzos que han llevado a la ley tipos penales informáticos trascendentes y de relevancia para la sociedad. En el caso particular del estado de Puebla, en su Código Penal ya se prevén tipos penales con la *hipótesis digital como eje de su definición*, por ejemplo, los delitos de violación a la intimidad sexual, el ciberacoso o fraude mediante el uso indebido de mecanismos cibernéticos.

Aun así, existen conductas que no se encuentran contempladas en el referido ordenamiento, lo que dificulta denunciarlas, investigarlas y sancionarlas, por lo que resulta necesario identificarlas. Sobre esas bases, se propuso modificar el Código Penal de la entidad para adicionar diversas conductas delictivas cometidas en el ciberespacio o con auxilio de las tecnologías de la información y comunicación.

En lo que se refiere al ciberasedio, se manifiesto en la Iniciativa que este:

“Se caracteriza por la utilización de los medios digitales de informática para insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejar a otra persona, con la insistencia suficiente para causarle un menoscabo importante en su salud.

Es importante señalar que esta propuesta de tipo penal, no se encuentra mencionada como tal, ni por el Gobierno de México, ni tampoco la encontramos en alguna legislación nacional. Tiene equivalencia con el delito de Ciberacoso, sin embargo, respecto a este último, como ya se dijo, en el Código poblano encuentra su lugar en el apartado de delitos sexuales, y preferimos salvaguardar su estancia en el entendido de que para su tipificación se instauró una denodada lucha social que queremos respetar y no afectar la comprensión que de esta figura ya se tiene y se comprende. Por ello, buscamos ubicarla igual que en el numeral anterior dentro de los delitos informáticos y con ello introducir un nuevo Artículo 480 que lo contemple de esta manera, como delito de Ciberasedio.”

Hasta lo aquí explicado, es posible afirmar que la disposición penal tuvo el propósito de contribuir a proteger a las personas de una conducta que se da en los espacios digitales, habida cuenta de que los delitos informáticos o ciberdelitos representan una amenaza creciente en las sociedades actuales.

En ese orden de ideas, se puede asumir que el objetivo general es salvaguardar la *integridad de las personas* que se pueda ver menoscabada por determinados mensajes en los medios digitales de comunicación. Atento a lo anterior, es plausible afirmar que ese objetivo o finalidad puede resultar compatible con los límites contemplados en el parámetro de regularidad constitucional, según el cual, la libertad de expresión debe ser respetuosa de la *vida privada, los derechos de terceros, o la reputación de los demás*⁴⁸.

Por ende, es admisible concluir que la medida penal adoptada persigue un fin legítimo, que es proteger los derechos de terceros, particularmente a la honra, vida privada o reputación, ante la posible afectación que sufran por la manifestación de una idea u opinión en medios digitales, tecnológicos o cibernéticos.

En todo caso, si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos –como objetivo imperioso a proteger– se ha de acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio⁴⁹, lo cual se analizará con mayor cuidado en el siguiente nivel de análisis.

⁴⁸ Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, *op. cit.*, párr. 72.

Tercera condición: la medida debe ser necesaria.

Finalmente, debemos revisar si la restricción a la libertad en cuestión es necesaria en una sociedad democrática, esto significa que se dirija a satisfacer un interés público imperativo. Este examen amerita la constatación de que, entre las varias opciones disponibles para cumplir el objeto de la medida, se escoja la que restrinja en menor medida la libertad protegida.

Empero, es menester aclarar que el adjetivo “necesarias” no equivale a “útil”, “razonable” u “oportuna”, sino, para que la restricción sea legítima, **debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación**, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos⁵⁰.

En ese orden de ideas, el requisito de “necesidad” también implica que **no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable** para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión o, en otras palabras, se debe evaluar **si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen**⁵¹. Además, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser un instrumento **idóneo** para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición⁵².

Teniendo claro cuáles son los extremos que condicionan este nivel de análisis, procederemos a aplicarlo al caso concreto.

La norma penal en cuestión no satisface el requisito de necesidad, porque a estimación de esta Comisión Nacional, **se trata de la medida estatal más restrictiva de la libertad de expresión**, a tal punto que desborda el interés que la justifica, pues como se explica a continuación, no solo no está orientada adecuadamente a satisfacer intereses públicos imperativos, sino que puede erigirse como un mecanismo de censura previa.

⁵⁰ Por ejemplo, véase la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 46; así como Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 122.

⁵¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, *op. cit.*, párr. 79 y 81.

⁵² *Ibidem*, párr. 80.

Como primer punto, para evaluar la necesidad de la disposición punitiva como mecanismo de restricción a la libertad de expresión, debemos confirmar si resulta idónea para el fin que se propone, de tal manera que resulte la **medida menos restrictiva** del derecho humano afectado.

Recapitulando, es posible afirmar que la finalidad legítima que tuvo el Congreso del estado de Puebla para justificar la restricción al derecho a la libertad de expresión en medios digitales o electrónicos atiende a proteger sustantivamente el derecho al honor, a la reputación, al decoro, a la dignidad, a la respetabilidad, etc., de la víctima del delito, los cuales efectivamente gozan de protección constitucional.

No obstante, el uso de la vía penal para lograr ese propósito constitucional se estima inadecuada para lograr el fin perseguido. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

*...si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, lo anterior no significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos...*⁵³

En el presente caso, se aprecia que la medida legislativa no es idónea por dos motivos centrales: **a)** la norma penal es excesivamente vaga y ambigua, por lo que no puede estimarse adecuada para proteger el bien jurídico⁵⁴; y **b)** sí existen mecanismos menos lesivos para lograr el fin legítimo perseguido, por tanto, **tampoco resulta necesaria en una sociedad democrática.**

En cuanto a los vicios relacionados con la falta de claridad y precisión del precepto, estos ya fueron expuestos en un apartado previo, solo basta agregar que una disposición que no resulta taxativa en cuanto a lo que dispone, ni sobre sus alcances y efectos, nunca podrá ser idónea para logra los fines que justifiquen su creación, porque no será comprensible para sus destinatarios, restando efectividad a la norma misma; además de que deviene perjudicial para las personas, porque no tendrán claridad sobre las condiciones de aplicación de aquella.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

⁵⁴ En sentido similar lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 68.

Puntualizado lo anterior, ahora nos centraremos en razonar la ausencia de necesidad de la medida implementada, debido a que, como se demostrará, no era la única disponible para lograr el cumplimiento de la indicada finalidad.

A mayor abundamiento, y en congruencia con lo anterior, este parte nos obliga a reparar que el parámetro de regularidad constitucional también reconoce la existencia de un principio según el cual, el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes, frente a los ataques más graves que puedan sufrir, que se denomina principio de mínima intervención del derecho penal o *ultima ratio*. Por ende, la intervención del *ius puniendi* en la vida social debe reducirse **a lo mínimo posible**.

Se recuerda que el principio en comento implica, a su vez, dos subprincipios: de fragmentariedad (el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos) y de subsidiariedad (se puede recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; lo que significa que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles)⁵⁵.

Como resulta evidente, esta parte del test tripartito para analizar restricciones a la libertad de expresión se ve complementada con las exigencias del principio de *ultima ratio*, lo que otorga un nivel de análisis aún más estricto, en que ambos se conjugan para constatar que, entre las varias opciones disponibles para cumplir el objeto de la medida, se escoja la que restrinja en menor medida la libertad protegida, una vez acreditado que se trata del último recurso de la política social del Estado.

Sentadas esas bases, para esta Comisión Nacional es irrefutable que el uso del derecho penal para hacer frente a los ataques a la honra o reputación que una persona puede considerar le produce determinada manifestación de ideas expresada en el ciberespacio, es contrario a los estándares constitucionales y convencionales, al tratarse del medio más restrictivo para la libertad de expresión.

Ciertamente, el orden jurídico ya prevé la existencia de otros mecanismos menos lesivos para tutelar derechos de terceros, estimados afectados por comentarios

⁵⁵ Véase la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, *op. cit.*, p. 26.

calificados como lesivos de la honra, la dignidad u otros valores y atributos inherentes a las personas.

Por ejemplo, se admite que la parte afectada reclame la responsabilidad civil ante las autoridades competentes en contra de la persona que considere la ofendió, insultó, agravió, etc.; o bien, se le permite ejercer su derecho de réplica⁵⁶. Es innegable que la existencia de este tipo de recursos disponibles a favor de todas las personas para proteger su honra o reputación hace innecesaria la intervención del derecho penal, principalmente cuando es evidente que se trata de medios menos restrictivos.

Si bien se reconoce que en la reforma del 10 de julio, el Congreso del Estado suprimió definiciones que históricamente han sido lesivas para las libertades, pero además existen referentes ya que las descalifican, la definición del ciberasedio resulta igualmente insuficiente, y tiene que replantearse. “Vigilar”, “hostigar”, “intimidar” u “ofender” a través de medios digitales, resulta tan vago como la anterior definición, puesto que si lo que se busca es sancionar mentiras y noticias falsas, lo que sería no sólo válido sino importante, no es esta la vía más adecuada.

No puede soslayarse que la disposición faculta a las autoridades competentes a perseguir penalmente a cualquier persona que, empleando las tecnologías de la información, la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, *insulte, injurie, ofenda, agravie o veje* a otra persona.

Si bien no se pierde de vista que esto puede generar algún tipo de afectación hacia las potenciales víctimas, también lo es que no se trata de una conducta de extrema gravedad que ponga en riesgo a la sociedad y que amerite la pérdida de la libertad del sujeto activo por un tiempo determinado.

Adicionalmente, es indudable que estamos en presencia del medio más restrictivo y severo porque el delito se actualiza sin importar si el sujeto activo tenía la intención de *insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejear* a otra persona, ni tan siquiera de causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional (en términos del artículo

⁵⁶ Conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 60. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica, este derecho lo tiene toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

reclamado), lo que abre un cuestionamiento sobre si su criminalización se justifica por ser una medida idónea; reiterando que admite la posibilidad de que el sujeto activo sea privado de su libertad si se le encuentra responsable de la conducta prohibida.

En este punto nuevamente cobra relevancia la determinación subjetiva de lo que significa *insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejear*, pues al no existir manera de determinar objetivamente y en todos los casos cuándo estamos en presencia de ese tipo de expresiones, porque dependen en gran medida de la valoración personal de la víctima y de la autoridad aplicadora, así como el posible daño caudado, esto deja de lado la verdadera intención del emisor, pues bastará que se presuma la vejación que produce un determinado contenido para tener por actualizado el delito.

Tampoco resulta relevante para efectos de la configuración típica si el emisor de la expresión reputada como insulto, injuria, ofensa, agravio o vejación tenía el propósito de generar un daño o menoscabo *físico* o emocional de la persona, pues la actualización de esa clase de consecuencias también se encuentra supeditadas a las particularidades de la víctima (autoestima, salud mental, modo de vivir, etc.), que condicionen el impacto que tienen sobre su persona ese tipo de expresiones.

De cualquier modo, es muy complicado acreditar la intencionalidad del daño a la víctima del delito, así como que se tenía el propósito de *insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejear* específicamente, y qué la diferencia o qué las incluye en otro tipo de discursos, como una crítica severa o reclamo legítimo sobre determinada cuestión.

Así, el establecimiento del delito en comento, cuya consecuencia es una pena privativa de libertad, se torna excesiva, toda vez que:

- ♦ Permite castigar penalmente a personas por emitir expresiones que se pueden calificar como *insultos, injurias, ofensas, agravios o vejaciones* incluso de manera culposa, al no ser ese el propósito del autor.
- ♦ Admite que el delito se actualice por cualquier tipo de daños a la honra, reputación, etc. –así calificados por la víctima y por las autoridades competentes– por más mínimos que estos sean.

Por ello, también se estima que la norma tildada de inconstitucional transgrede el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que por la forma en que se diseñó la descripción típica da pauta a castigar, con el medio más lesivo del Estado, conductas que no necesariamente deberían ser criminalizadas, sobre todo tomando en cuenta que varios de esos discursos puede resultar indisolubles de críticas legítimas en un Estado democrático; aunado a que el legislador local tipificó esas conductas sin tomar en consideración que ya existen otros medios igualmente idóneos y adecuados para lograr sus fines.

Por estas consideraciones, por un lado, se colige que la norma analizada incumple con el subprincipio de fragmentariedad de la *ultima ratio*, pues si bien es cierto busca inhibir expresiones *insultantes, injuriosas, ofensivas, agraviantes o vejatorias*, que pudieran llegar a producir un menoscabo en la honra o respetabilidad de una persona, ello no implica que el tipo penal realmente haga frente a una conducta de extrema gravedad para la sociedad.

Por otra parte, a la luz del subprincipio de subsidiaridad, se estima que el Estado debió recurrir en primera instancia a otras medidas menos restrictivas para proteger los bienes jurídicos que pretende tutelar con la norma impugnada, pues tal resultado se puede alcanzar a través de la aplicación de sanciones civiles, por ejemplo.

Debe resaltarse que, si bien las conductas pueden ser susceptibles de afectar los derechos antes mencionados, lo cierto es que no todos los actos producirán una consecuencia extremadamente grave que justifiquen la pérdida de la libertad del sujeto activo por un tiempo determinado, por lo que se hace imperativo recurrir a la búsqueda de alternativas al derecho penal para salvaguardar los bienes jurídicos de las personas, y que no faciliten un uso excesivo del poder punitivo del Estado.

Adicional a la exigencia de idoneidad, la medida legislativa también debe satisfacer el requisito de necesidad y proporcionalidad, que implica que **no debe limitarse el derecho en juego más allá de lo estrictamente indispensable** para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión; en otras palabras, se debe evaluar **si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen**⁵⁷.

⁵⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, *op. cit.*, párr. 79 y 81.

En todo caso, a consideración de esta Comisión Nacional, lo que debería de sancionarse y en apariencia es lo que pretende la norma impugnada, sin lograrlo, es la desinformación, el uso normalizado de noticias falsas y que en efecto es necesario desalentar.

El Diccionario de la Lengua Española define desinformar como "dar información intencionadamente manipulada al servicio de ciertos fines" ⁵⁸. Pero a lo largo del presente escrito hemos constatado que el delito de ciberasedio básicamente castiga la manifestación, en determinados medios electrónicos o digitales de comunicación, de ciertas expresiones reputadas como insultos, injurias, ofensas, agravios o vejaciones a otra persona, infringidos además con la *insistencia necesaria* para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional, de acuerdo con la configuración típica. Ello, sin duda, se traduce en una prohibición absoluta de publicar, expresar o manifestar, a través de esos espacios de comunicación, determinados contenidos, pues en caso contrario se harán acreedores a una pena privativa de libertad, pero en nada inhibe las figuras que contribuyen a la desinformación.

Como ya explicamos, uno de los principales problemas de constitucionalidad que se advierten de la norma impugnada es su falta de precisión, en cuanto a los alcances de la conducta punible, lo que puede dar lugar a un ejercicio abusivo de ese mecanismo de restricción.

En efecto, al existir completa discrecionalidad para determinar exactamente en qué casos y bajo qué contextos una expresión constituye un insulto, una injuria, una ofensa, un agravio o una vejación, por su clara dependencia de la calificación subjetiva que realicen tanto la persona perjudicada, como las autoridades aplicadoras de la disposición para estimarla como tal, o bien, qué la diferencia de una crítica o de una mera opinión; es evidente que estamos ante una **restricción directa a la libertad de expresión que ni siquiera es lo suficientemente inteligible y precisa**.

Ello da lugar a un alto grado de afectación a la libertad de expresión respecto de los derechos estimados vulnerados (honor, reputación, buena fama, etc.) del tercero que se sintió insultado, injuriado, ofendido, agraviado o vejado, siendo que estas

⁵⁸ <https://dle.rae.es/desinformar>

apreciaciones no responden a un criterio objetivo que determine su actualización en todos los casos.

Inclusive, como ha sustentado la ya multirreferida Corte Interamericana, las opiniones, a diferencia de los hechos, no se pueden someter a juicios de veracidad o de falsedad⁵⁹. Y en muchas ocasiones, cierto tipo de discursos no orientados a generar una molestia o merma en la honra, decoro o respeto de un individuo o individuos pueden ser considerado por la o las personas aludidas directamente o por otros sujetos de la audiencia virtual que pueden visualizar los contenidos (recalcando que el delito en análisis solo tiene lugar a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier especio digital) como insultantes, injuriosos, ofensivos, agraviantes o vejatorios, aun cuando no haya sido su propósito causar tales efectos.

Esa situación inclina la balanza de forma preferente a los derechos al honor, dignidad o reputación pues, por el contrario, todas las manifestaciones que puedan calificarse como insultos, injurias, ofensas, agravios o vejaciones están tajantemente prohibidas y, por ende, no tienen cabida en el espacio de comunicación digital o tecnológica. En esa virtud, se sacrifican de forma inflexible determinado tipo de discursos que pueden ser resultado del ejercicio de la libertad de expresión y tampoco se garantiza el derecho de las audiencias a la información veraz.

En ese orden de ideas, es inconcuso que existe una afectación grave a la libertad de expresión por partida doble, en primer término porque no tutela ni garantiza el derecho a la información y además, porque, aunque una expresión se califique como insultante, injuriosa, ofensiva, agraviante o vejatoria, la consecuencia directa será para el emisor mediante la pérdida de la libertad y las derivaciones que esta sanción acarreará para todos los aspectos de su vida, al hacerse acreedor a una pena de prisión.

Esta Comisión Nacional es sabedora de que los derechos de las víctimas del delito, como al honor y reputación, también deben ser objeto de protección. A pesar de lo anterior, esa circunstancia no autoriza a las autoridades, particularmente legislativas, a crear medidas que afecten desproporcionalmente otros derechos.

⁵⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 93.

Lo que preocupa a esta Comisión Nacional es la visión reduccionista y limitada de la norma impugnada, que además se olvida de que los derechos humanos son indivisibles, esto es, que se tienen que proteger los derechos al honor, reputación, dignidad, respetabilidad, entre otros, y a la vez garantizar la libertad de emitir manifestaciones, críticas, opiniones, reclamos, etc., haciendo uso de medios electrónicos o digitales de comunicación.

Es por tanto que nos encontramos ante una medida desproporcionada por sus efectos graves sobre el emisor y sobre el libre flujo de información e intercambio de ideas en la sociedad, que pueda dar lugar a identificarla como un mecanismo de **censura previa**.

Al respecto, la censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión y tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal sentido, supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información⁶⁰.

Así, la creación de un tipo penal que para efectos prácticos inhibe la emisión de determinados contenidos o mensajes en el espacio digital so pena de ser privado de la libertad, por supuesto que resulta innecesaria en una sociedad democrática y desproporcionadas por sus efectos graves sobre el emisor y sobre el libre flujo de información en la sociedad.

Por desagradable o molesto que resulte un comentario o expresión, no es posible exigir a las personas que se abstengan de emitirlos hasta en tanto subsista la vigencia de la norma penal en cuestión. A la postre, la norma impugnada se irá configurando como una herramienta peligrosa cuyo uso desmedido tendrá por resultado silenciar ideas y opiniones impopulares, disuadiendo progresivamente las críticas, al generar temor a las acciones judiciales, las sanciones penales y las sanciones monetarias.

Ello se debe a que la tipificación del delito de ciberasedio en realidad se traduce en una prohibición absoluta para manifestar determinadas ideas u opiniones y que da

⁶⁰ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, *op. cit.*, párr. 123.

lugar a una interferencia clara al ejercicio de la libertad de expresión, ya que no existirá margen de licitud que ampare esos contenidos si son juzgados como insultantes, injuriosos, ofensivos, agraviantes o vejatorios.

Dado que no es posible anticipar de forma certera cuándo un determinado pensamiento expuesto en entornos o espacios digitales será objeto de persecución penal, los sujetos –usuarios de ese tipo de plataformas– se verán temerosos o dubitativos sobre si determinada expresión es ilícita, lo que tenderá a desincentivar el intercambio de ideas.

Este riesgo ha sido resaltado por la Comisión Interamericana cuando ha afirmado que el recurso a las herramientas penales para sancionar discursos especialmente protegidos no solo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino también puede considerarse como un método indirecto de restricción de la expresión **por sus efectos amedrentadores, acalladores e inhibidores del libre flujo de ideas, opiniones e informaciones de toda índole. La simple amenaza de ser procesado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede generar autocensura dado su efecto amedrentador**⁶¹.

Pues bien, esa situación se verá agravada si tomamos en cuenta que el sujeto activo y el pasivo del delito puede ser cualquier persona, por lo que nada impide que el delito pueda darse en contextos de críticas políticas que los ciudadanos hacen a sus gobernantes, representantes populares o en general, de cualquier persona servidora pública, que suele ser muy dura especialmente en contextos digitales.

Esto resulta sumamente peligroso porque tal como lo señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*[e]n el hemisferio, la práctica ha demostrado que muchos funcionarios públicos recurren al uso de estas figuras como un mecanismo para desincentivar la crítica. Tal como lo ha señalado la Relatoría en informes anteriores," la posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato".*⁶²

⁶¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, *op. cit.*, párr. 103.

⁶² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, visible en el siguiente enlace:
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=442&lID=2>

Así, la existencia del tipo penal de ciberasedio por sí mismo y atendiendo a las deficiencias normativas en que incurre, puede ser usado para reprimir no solamente discursos y críticas hacia personas funcionarias públicas, algo necesario y característico de los estados democráticos, sino denuncias por conductas o expresiones violatorias de derechos humanos que, de otro modo no se conocerían y es necesario se den a conocer; expresiones que en realidad son logro y manifestación de las sociedades plurales y muy politizadas.

De ahí que la falta de claridad de la norma penal dé lugar a la posibilidad de abarcar conductas no reprochables y que se encuentran amparadas por el derecho de acceso a la información y libertad de expresión, lo que puede llevar a limitar la participación de los ciudadanos en asuntos de interés público.

Por tanto, la doctrina internacional ha sido enfática al considerar que *cuando el aparato represivo del Estado se dirige, por medio de una sanción penal, contra las expresiones sobre asuntos de interés público, la legitimidad de la sanción penal se diluye ya sea porque no existe un interés social imperativo que la justifique, o porque se convierte en una respuesta desproporcionada o, incluso, en una restricción indirecta.*⁶³

Así, normas como la impugnada puede tener el efecto adverso y anómalo de suprimir el debate esencial para el funcionamiento de un sistema democrático, restringiendo innecesariamente la libertad de expresión.

A dicha consideración debe sumarse que, en la arena del debate sobre **temas de alto interés público**, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población⁶⁴.

Por todas esas razones, se arriba a la convicción de que la restricción a la libertad de expresión que impone el artículo 480 del Código Penal para el Estado de Puebla, incluso con su reforma, **no es proporcional porque sacrifica innecesariamente ese derecho** a tal punto que resulta desmedido, porque tiene un efecto inhibitor o amedrentador de la expresión de las ideas u opiniones.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párr. 152.

Debemos tener presente que el examen de proporcionalidad de la medida exige analizar el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. En el caso específico, es innegable que la restricción impuesta por el Congreso del Estado de Puebla a la libertad de expresión es desmedida, porque con ello, ni siquiera blinda el derecho de las personas al honor, reputación, buen nombre, etc., de modo que el texto ni siquiera sanciona la utilización de mentiras, y lo único que deja entrever es la posibilidad de ser utilizado para restringir con figuras igual de subjetivas y nebulosas, el derecho de las personas de emitir un determinado tipo de mensajes mediante el uso de tecnologías de la información, haciéndolo prácticamente nugatorio, al existir la amenaza de que serán perseguidos penalmente si cometen esos actos.

Hay que resaltar que el efecto limitativo al ejercicio a la libertad de expresión no solo es amplio por la flexibilidad en la interpretación o entendimiento de varios elementos que conforman el tipo penal de ciberasedio, sino porque esa restricción alcanza un muy extenso espacio al abarcar *a las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico* (sic). Esta particularidad debe tenerse presente en todo momento cuando se analice la constitucionalidad de la disposición, dado que las nuevas tecnologías ofrecen posibilidades inéditas para acceder, producir y compartir contenidos en plataformas múltiples⁶⁵.

Esto admite y facilita cualquier tipo de comunicación y de toda clase de contenidos e interacciones entre seres humanos, que incluso rebasan fronteras y logran la conexión entre personas en diferentes partes del mundo. Por ello, esta clase de plataformas digitales o tecnológicas, en las sociedades actuales, constituyen el especial medio de expresión de ideas que tienen disponible sus integrantes para interactuar.

Defendemos al Pueblo

En tal sentido, normas como la combatida tendrán siempre un impacto desmedido, pues se traducen en la prohibición de emitir mensajes, discursos, opiniones, críticas, entre otras, susceptibles de calificarse como insultantes, injuriosas, ofensivas, agraviantes o vejatorias, prácticamente en cualquier modalidad y de fácil acceso al ser publicados en internet, ya sean columnas de opinión, blogs, foros de discusión, investigaciones periodísticas publicadas de manera independiente, o contenidos

⁶⁵ ONU, <https://news.un.org/es/audio/2014/04/1405181>

audiovisuales; que constantemente será sujetas a valoración para determinar si no resultan ilegales (por estar prohibidos por una norma penal), lo que conformará una amenaza constante para sus creadores de que pueden ser perseguidos penalmente por ello, lo que también perjudicará el flujo de ideas y el acceso a la información.

Consecuentemente, la satisfacción del derecho a la reputación o al honor (entre otros) que busca tutelar la norma penal no justificar la excesiva restricción a la libertad de expresión, ante la posibilidad de un innumerable tipo de discursos, narrativas, opiniones, críticas o intercambio de ideas, expresados mediante tecnologías de la información y de la comunicación, que sean valorados como insultantes, injuriosos, ofensivos, agraviantes o vejatorios para otra persona y, por tanto, tengan el tratamiento de un acto criminal que amerita toda la fuerza punitiva del Estado.

En conclusión, el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, e incluso su reforma propuesta el 10 de julio, es inconstitucional en la medida de que:

- 1) No supera las exigencias mínimas a las se sujetan las restricciones a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia constitucional y convencional en la materia, por lo que no puede estimarse como legítima, admisible y congruente con el parámetro de regularidad constitucional, que reconoce ese derecho fundamental.

El efecto de la limitación es tan intenso, que tiene un efecto inhibitor de esa libertad, al fungir como un mecanismo de censura y autocensura.

- 2) La norma penal no es clara ni precisa, dejando en incertidumbre a los destinatarios.
- 3) No era necesaria la introducción de esa medida punitiva porque no combate un ataque altamente gravoso para la sociedad, lo que redunda en un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

Atento a todo lo explicado a lo largo de este apartado, se solicita a ese Máximo Tribunal del país que declare la invalidez del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que es frontalmente contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

2.2. Inconstitucionalidad del artículo 258 Ter

Otra de las disposiciones adicionadas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla fue el artículo 258 Ter. La conducta que se describe en ese numeral corresponde al delito de usurpación de identidad.

En el Dictamen rendido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se hace referencia a que se presentaron dos iniciativas en las que se propuso agregar ese delito a la indicada legislación.

En el documento presentado por el Diputado José Luis García Parra⁶⁶, además de abundar sobre los desafíos del legislador para hacer frente a conductas ilícitas mediante el uso de herramientas digitales o tecnológicas que aquejan a la sociedad, respecto del delito de usurpación de identidad, manifestó:

“Usurpación de identidad.- La mencionada CONDUSEF nos menciona que es cuando una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, de los datos personales de otra sin la autorización de ésta última para cometer un delito; —aquí es menester recordar que la identidad la constituyen los datos personales: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y de seguridad social, incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a una persona, y que de manera recurrente, suele estar alguno o varios de ellos en la red digital—.

➤ Para esta conducta antisocial, se propone implementar una nueva Sección Sexta Bis al Capítulo Décimo, y en consecuencia un nuevo Artículo 258 Ter.”

⁶⁶ “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de ciberseguridad”, presentada el 06 de noviembre de 2024.

Por su parte, el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina⁶⁷ presentó una propuesta legislativa en cuya exposición de motivos explica que Puebla ha tenido un aumento considerable cada año por el robo de identidad, y conforme a datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha crecido un 150% la incidencia de ese delito.

Igualmente, señaló que:

“En la era digital, la protección de datos personales se ha convertido en una prioridad fundamental para garantizar la seguridad y los derechos de las y los ciudadanos. Sin embargo, el delito de usurpación de la identidad ha emergido como una amenaza creciente que vulnera la integridad y privacidad de las personas, generando consecuencias económicas, sociales y emocionales significativas. En este contexto, resulta imperativo que el Estado de Puebla establezca una normativa clara y efectiva que tipifique y sancione este delito, promoviendo así un entorno más seguro para todos sus habitantes.

La usurpación de la identidad implica la apropiación ilícita de datos personales o hacerse pasar por alguien con fines fraudulentos, como realizar transacciones financieras, abrir cuentas bancarias o cometer otros delitos en nombre de la víctima. La falta de una tipificación específica en la legislación local puede dificultar su persecución y sanción efectiva, dejando a las víctimas sin un respaldo legal adecuado. La incorporación del delito en el marco jurídico estatal permitirá fortalecer la protección jurídica, facilitar las investigaciones y promover acciones preventivas.

En los últimos años, Puebla ha experimentado un aumento significativo en casos relacionados con el robo de cuentas bancarias, fraudes electrónicos, adeudos no reconocidos y otros delitos derivados del uso ilícito de datos personales, que no sólo han sido cometidos vía digital, sino también de manera física, haciéndose pasar por otras personas y falsificando documentos.

La tipificación formal de la usurpación de la identidad en Puebla contribuirá a reducir su incidencia, proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y fortalecer la confianza en los sistemas digitales y financieros. Además, facilitará la persecución judicial y ofrecerá un marco legal claro para las víctimas que deseen buscar reparación.”

Ambos promoventes propusieron una confección normativa distinta a la que finalmente fue aprobada por el Pleno del Congreso de la entidad:

Propuesta del Diputado José Luis García Parra	Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina
Artículo 258 Ter	Artículo 258 Ter

⁶⁷ “INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL DELITO DE USURPACIÓN DE LA IDENTIDAD AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”, presentada el 05 de junio de 2025.

Comete el delito de usurpación de identidad la persona que a través de medios electrónicos y aprovechándose de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, de los datos personales de otra sin la autorización de ésta última. Al responsable de su comisión se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, salvo que dicha conducta indebida se utilice para sacar un lucro o daño económico de la persona usurpada, caso en el que se aplicarán las sanciones previstas por el Artículo 403 del presente ordenamiento legal.	Comete el delito de usurpación de la identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad, con el fin de obtener lucro o producir un daño patrimonial o moral, caso en que se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito. Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.
--	---

Sin embargo, el producto legislativo finalmente aprobado por el órgano legislativo quedó en los siguientes términos:

“Artículo 258 Ter. Comete el delito de usurpación de identidad quien obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida o se atribuya la identidad de ésta u otorgue su consentimiento para realizar la conducta con el fin de obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.

A la persona responsable de la comisión de la conducta se le impondrá una sanción de seis a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. La sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad a la persona que se valga de la homonimia, parecido físico o utilice tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.

Lamentablemente, en el Dictamen rendido por la Comisión legislativa competente no se explican los motivos por los que hubo cambios sustanciales en la redacción de las propuestas originales del artículo 258 Ter, que permitan conocer la necesidad de introducir elementos adicionales al tipo penal, o la supresión de algunos de ellos.

En el caso, se estima que ello sí resulta relevante porque como se explicará enseguida, la descripción típica carece de la precisión necesaria que debe

caracterizar a toda norma penal, a tal grado que hace ininteligible la conducta prohibida.

En apartados anteriores se explicó que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos legales que contienen las disposiciones penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues de lo contrario, se considerarán inconstitucionales porque ante su imprecisión excesiva o irrazonable, incurren en grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

Ese es precisamente lo que genera el ahora impugnado artículo 258 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, porque de un análisis de sus elementos no es posible afirmar con certeza cuándo se estará configurando el delito de usurpación de identidad.

Si bien es necesario el establecimiento de este tipo de delitos, lo cierto es que en el caso concreto la configuración típica no es suficientemente clara, lo que puede traer efectos perjudiciales en su efectividad aplicativa, al admitir una multiplicidad de interpretaciones que pueden redundar en arbitrariedades, lo cual está tajantemente prohibido por el artículo 14 constitucional.

El primer párrafo del numeral aludido establece que “comete el delito de usurpación de identidad quien obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida o se atribuya la identidad de esta u otorgue su consentimiento para realizar la conducta con el fin de obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral”.

De ello podemos desprender que el delito se configura con la realización de tres diferentes conductas, porque se emplea el conectivo “o”, lo que da lugar a entender que se trata de elementos disyuntivos. Para mayor claridad, se desglosan a continuación:

Comete el delito de usurpación quien:

- (i) obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida,
- (ii) se atribuya la identidad de esta,

(iii) otorgue su consentimiento para realizar *la conducta*.

Así, basta la comisión de una de esas tres conductas para tener por actualizada la usurpación de identidad y no de todas ellas, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción.

A lo anterior hay que agregar que esos hechos deben ejecutarse con el fin de:

- **obtener** un lucro o cualquier beneficio, o
- **producir** un daño patrimonial o moral.

De esta manera, unidas las conductas con su respectiva finalidad, a fin de identificarlas plenamente, podemos separarlas de la siguiente forma:

Comete el delito de usurpación de identidad, quien:

1. obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida, para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.
2. se atribuya la identidad de la persona para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.
3. otorgue su consentimiento para realizar *la conducta* para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.

A juicio de esta Comisión Nacional, el único supuesto previsto en el artículo 258 Ter del Código Penal poblano que resulta lo suficientemente comprensivo, es aquel que establece que comete el delito de usurpación de identidad quien se atribuya la identidad de la persona para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral.

Las otras dos hipótesis, por el contrario, se configuran de elementos imprecisos, que dificultan su interpretación. En lo que se relaciona con el supuesto 1, se observa que no se especifican los alcances del vocablo “indebida” que alude a la modalidad en que el sujeto activo obtiene, transfiere o posea datos personales de otra persona.

Para apreciar la ambigüedad de esos términos, tenemos que tomar en cuenta que la actualización del tipo penal de robo de identidad no exige una calificación del sujeto activo, esto significa que puede ser cometido por cualquier persona, y, en consecuencia, puede ser objeto de sanción por ese hecho, lo cual resulta relevante para comprender el alcance de lo “indebido” como condición para tener por configurado el delito, ya que esto implica un deber o una obligación específicamente establecidas en el orden legal. Por ejemplo, esto tendría sentido si solo se tratara de servidores públicos, quienes se rigen por un marco normativo de responsabilidades definido y determinado, lo que otorga certeza sobre lo que pueden o no pueden hacer.

De esta manera, dado el amplio campo de inclusión de los sujetos que pueden cometer la conducta punible, se estima que el legislador debió precisar bases objetivas para determinar cuándo una persona que se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del delito actúa “indebidamente”, de manera que la determinación sobre la vulneración a un deber jurídico específico por parte de aquéllas queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional⁶⁸.

En esa tesitura, en la expresión semántica “indebidamente” subyace un elemento normativo del tipo penal que **implica una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley**. Así, lo “indebido” es todo aquello que se realiza en contravención a la legislación que regula el acto específico⁶⁹.

Así, los verbos rectores del primer supuesto comprendido en el artículo 258 Ter, a saber, “obtener”, “transferir”, “poseer” datos personales adquiere una importancia capital para la configuración del delito ya que así lo exige el tipo, y ubicará a la conducta como antijurídica, si además tales actos se realizan con la finalidad de obtener un lucro o cualquier beneficio o producir un daño patrimonial o moral.

No debe perderse de vista que estamos en presencia de un delito que puede ser cometido por cualquier persona, por lo que aún en el extremo de que existiera algún ordenamiento legal que los constriñera a todos los posibles destinatarios a actuar en el sentido que el tipo penal lo requiere, sería necesario, a efecto de respetar el

⁶⁸ En sentido similar se advirtió el vicio de invalidez de una norma penal, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 04 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶⁹ *Idem*.

principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que dentro de la propia descripción legal del delito se hiciera referencia o remisión expresa a la misma para brindarles la debida certeza jurídica, pues sólo de esa manera estarían en efectivas condiciones de conocer el deber legal que tenían la obligación de respetar y, por consecuencia, de lo debido o indebido de su actuar⁷⁰.

Pero dicha circunstancia no se actualiza en el caso porque en el precepto legal impugnado no hace referencia, ya sea expresa o tácitamente, sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal, por lo que no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido⁷¹.

Sumado a lo anterior, tampoco existe definición sobre exactamente qué datos personales darán lugar a la comisión de la conducta que se pretende inhibir. Este elemento también es de suma importancia para acreditar la realización de la conducta.

Esta omisión nos obliga a recurrir a otras legislaciones para determinar los posibles alcances del objeto material (datos personales) del delito. Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla los define como *[c]ualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas*⁷².

Como podemos desprender de la transcripción anterior, a grandes rasgos se trata de cualquier información que permite identificar a una persona. Por la naturaleza de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados local –aún vigente– es lógico que no agote la definición a un listado taxativo de cada uno de ellos, porque no permitiría alcanzar el objetivo de ese ordenamiento, que es garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Idem.*

⁷² Fracción VIII del artículo 5 de la indicada Ley.

Empero, en el contexto penal, tal acotación sí resulta necesaria porque no permite comprender los alcances de la prohibición establecida. Por ejemplo, la referida Ley de Protección de datos también delimita lo que entiende por datos personales sensibles –que son aquellos cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste–, lo que permite formular la interrogante de si la obtención, transferencia o posesión de esa información también se incluye o no en la norma combatida.

El acudir a otras legislaciones, como la ya mencionada, para integrar la falta de definición de ese elemento acarrea dudas sobre cuándo estamos realmente en presencia de un acto ilegal, sobre todo si también existe ambigüedad sobre el acreditamiento del carácter “indebido” de la obtención, transferencia o posesión de esos datos.

Esta circunstancia se agrava si reparamos en que el delito exige el acreditamiento de una finalidad específica, más no de un resultado producido. Así, basta acreditar que el sujeto activo tenía la intención de obtener un lucro o beneficio o bien, un daño a sujeto activo, aun cuando ninguno de esas consecuencias se haya producido.

La unión de estos elementos nos hace cuestionarnos si la conducta realmente constituye una usurpación de identidad, porque la sola obtención, transferencia, posesión, de datos personales no necesariamente se traduce *per se* en la suplantación pública de la identidad de otra persona, si es que esa información no se usa para ese objetivo.

Es importante reiterar que conforme al artículo 258 Ter, quien obtenga, transfiera, posea datos personales de otra persona de manera indebida, para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral, estará configurando el delito de usurpación de identidad, aun cuando como tal no realice la acción específica de atribuirse la identidad de otra persona, porque como ya explicamos ello corresponde a otra conducta.

Esto genera dudas sobre lo efectivamente prohibido, porque reiterando que la tipificación penal se compone de tres conductas distintas, unidas con un conector lógico disyuntivo, no requiere la actualización de todas ellas para acreditar el hecho prohibido.

Esto puede dar pauta a perseguir con base en la norma impugnada otras conductas típicas diversas a la usurpación de identidad. En otros términos, un sujeto puede *obtener, transferir o poseer datos personales de otra persona de manera indebida, para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral* para usarlos para amenazar al titular de esa información, porque basta la *obtención, transferencia o posesión de datos personales de otra persona de manera indebida* para tener por configurado el delito de usurpación de identidad, aun cuando nunca se hayan usado para hacerse pasar por el titular de esos datos, sino para otros fines igualmente ilícitos.

Esta situación, probable porque así lo admite el tipo penal, puede generar dudas sobre cuál es el delito que se está cometiendo, pues la sola *obtención, transferencia o posesión de datos personales de otra persona de manera indebida*, en los términos en los que está redactada la disposición, no está ligada al acto o verbo concreto de suplantar la identidad de otra.

Así, la acción de atribuirse la identidad de una persona distinta supone de alguna forma la posesión de datos personales; pero, por el contrario, la sola *obtención, transferencia o posesión de datos personales de otra persona de manera indebida*, no necesariamente puede dar lugar a la suplantación de identidad, pero sí a otro tipo de actos antijurídicos.

Este matiz resulta relevante porque puede dar lugar a condenar a prisión a una persona que no usó datos personales para suplantar la identidad de otra persona, lo cual merma la eficacia de la medida legislativa, al no hacer frente al problema social que se intentó combatir.

Ahora bien, también se identifica otra problemática generada por la falta de certeza de la tercera conducta comprendida en el artículo 258 Ter, relativa a que “*otorgue su consentimiento para realizar la conducta, para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral*”. Para esta Comisión Nacional es evidente que no resulta entendible indicada hipótesis normativa, porque no se especifica sobre cuál *conducta* se está brindando un supuesto consentimiento.

Es tal la indefinición del precepto que obliga al intérprete a querer descifrar lo que el legislador quiso tipificar, presumiendo lo que posiblemente pretendió establecer. Esto abre la puerta a la arbitrariedad de las autoridades competentes para fijar los

alcances de la disposición normativa, dejando a los gobernados en estado de incertidumbre total.

Recordemos que la descripción típica del delito de usurpación de identidad contiene tres conductas diversas –con un fin coincidente– unidas con la disyunción “o”, lo que significa que basta con que se actualice cualquiera de esos supuestos para que un hecho sea considerado usurpación de identidad. En ese entendido, el supuesto de *otorgar su consentimiento para realizar la conducta, para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral* no denota una conducta clara, ni expresamente señalada en el tipo penal.

Por la particular configuración normativa ya explicada del precepto, la tercera conducta –*“otorgar su consentimiento para realizar la conducta, para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral”*– no está unida por una conectiva lógica de la conjunción “y”, con la segunda hipótesis *“se atribuya la identidad de ésta”*, que pudiera darle al menos un poco más de coherencia, de manera que se interpretara que se refiere a que una *persona que se atribuya la identidad de una persona para otorgar su consentimiento para la realizar la conducta* (cualquiera que esta sea).

No obstante, la propia Constitución impide realizar ese ejercicio interpretativo, porque conforme al principio de legalidad en materia penal previsto en el artículo 14 “queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Al respecto, ese Alto Tribunal ha sostenido la improcedencia de la interpretación conforme o integradora en el análisis constitucional de normas penales, como se puede colegir del siguiente criterio:

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma

clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.⁷³

Por tanto, las autoridades aplicadoras están obligadas a aplicar exactamente el supuesto delictivo relativo a *otorgar su consentimiento para realizar la conducta* para obtener un lucro o cualquier beneficio, o producir un daño patrimonial o moral, pero como es evidente, esta hipótesis presenta varios problemas de taxatividad, porque:

- No se entiende a qué sujeto se refiere cuando alude a la acción de “otorgar su consentimiento”;
- Tampoco, queda claro cuál es la “conducta” a la que se refiere, sobre la que se dio el consentimiento;
- La descripción de la conducta tampoco supone necesariamente que ese supuesto otorgamiento de consentimiento se dio suplantando a otra persona.

Tales deficiencias dificultan la interpretación de la norma penal, lo que puede llevar a una aplicación arbitraria de la misma e impidiendo a los gobernados saber con exactitud cuál es la conducta prohibida.

Se insiste en que el sentido de esta impugnación no es ni puede ser entendida como un “rechazo” a que se tipifique la conducta de suplantación de identidad, porque se entiende que se trata de una conducta criminal muy perjudicial para las personas, por lo que debe ser combatida y erradicada. Sin embargo, lo que cuestiona esta Comisión Nacional es la configuración normativa que el legislador poblano decidió darle a la descripción típica del delito, porque como se ha acreditado en el presente estudio, se trata de una medida legislativa que no es clara o inteligible para sus destinatarios, lo que contradice el artículo 14 de la Ley Fundamental.

⁷³ Tesis de jurisprudencia P./J. 33/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1124.

Ello, lejos de abonar en cumplir con la política criminal instaurada en la entidad, puede propiciar problemas de interpretación y, por consecuencia, de aplicación, que dificulten el acreditamiento del hecho y de esta manera se abra un resquicio de impunidad.

De manera ejemplificativa, y sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, advertimos que otras legislaciones penales de diversas entidades, como Ciudad de México⁷⁴, Guanajuato⁷⁵ o Sinaloa⁷⁶, también tipifican esta conducta, pero en términos muy diferentes a la norma analizada en este escrito demanda, al precisar que:

- El delito se actualiza cuando por cualquier medio una persona usurpe o suplante la identidad de otra persona, por cualquier medio. Es decir, el verbo rector recae en la acción de “suplantar” o “usurpar” la identidad de otro o use su identidad, lo que no deja lugar a dudas sobre lo efectivamente prohibido.
- Algunas de esas codificaciones también agregan que se comete el delito cuando el titular de los datos personales otorgue su consentimiento para ser suplantado, quedando claro a qué consentimiento se refiere y quien lo otorga, sin dar lugar a otro tipo de interpretaciones.

Esta Comisión entiende que la labor legislativa, sobre todo en materia penal, reviste una gran complejidad, precisamente por las exigencias del artículo 14 constitucional. Por tal, es menester que los congresos locales se tomen el tiempo necesario y prudente para analizar minuciosamente las propuestas legislativas, y de esta manera, puedan detectar posibles ambigüedades o vaguedades en la redacción del

⁷⁴ “Artículo 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.”

⁷⁵ “Artículo 214 a.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo se haga pasar por otra persona, utilice su identidad, ejerza sus derechos o se apropie de sus datos personales, o siendo titular de éstos, otorgue su consentimiento para que se efectúen dichas conductas, en beneficio propio o de un tercero, o para producir un daño al titular de la identidad, a su patrimonio, o a persona ajena, se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.
(...)”.

⁷⁶ “ARTÍCULO 177 BIS. A quien por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, con fines ilícitos o de lucro para sí o para otra, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.”

precepto que, en caso de entrar en vigencia, pueda acarrear problemas serios de interpretación.

Aun cuando la introducción de una norma penal persiga finalidades legítimas para dar respuesta a un problema que haya resultado sumamente gravoso para la sociedad, esa situación no puede desconocer la garantía de exacta aplicación de la ley penal y el principio de taxatividad, a la cual se sujetan sin excepción, todas las leyes punitivas.

Así, esta Comisión accionante, como organismo nacional encargado de proteger los derechos humanos de las personas, acude ante ese Máximo Tribunal con el objetivo de que determine si resulta válido el artículo 258 Ter del Código Penal poblano, pues de su análisis se ha advertido que contiene elementos imprecisos, vagos o ambiguos que, por sí mismos y en su conjunto, dificultan su comprensión, lo que supone una irregularidad constitucional inadmisibles que debe ser expulsada del sistema normativo de la entidad.

Por las consideraciones expuestas, el artículo 258 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, debe ser declarado inconstitucional, por vulnerar el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que rige a la materia penal.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales las disposiciones normativas impugnadas se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene puntualizar que los argumentos de invalidez formulados por esta Comisión Autónoma principalmente se dirigen a cuestionar elementos contenidos en el primer párrafo de los artículos impugnados, porque es ahí donde se describen

las conductas punibles; sin embargo, dado que el resto de los párrafos que integran los artículos dependen del primero, se considera que lo procedente es declarar su invalidez total, para evitar vacíos legales o normas incompletas en perjuicio de la seguridad jurídica de las y los gobernados.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA